



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 1 DE CÁCERES

EDICTO de 27 de octubre de 2008 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 312/2006. (2009ED0560)

En Cáceres, a veintisiete de octubre de dos mil ocho.

El Sr. D. Federico Alba Morales, Magistrado-Juez de Primera Instancia n.º 1 de Cáceres y su Partido, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 109/08

Habiendo visto los presentes autos de juicio verbal 312/2006 seguidos ante este Juzgado, a instancias de D.ª Antonia Cruz Valerio, representada por la procuradora D.ª Antonia Muñoz García y dirigida por el letrado Sr. D. José Ramón Ramírez Gómez, contra D. Enrique Francisco Gil Martín, declarado en situación de rebeldía procesal, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre juicio verbal, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. por la procuradora D.ª Antonia Muñoz García, en nombre y representación de D.ª Antonia Cruz Valerio, se presentó en el Decanato de los Juzgados con fecha 10 de mayo de 2006, escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, interponiendo demanda de juicio verbal contra D. Enrique Francisco Gil Martín, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al presente caso, terminando con la súplica de que se dictase sentencia por la que reconociendo la ruptura de la unión paramatrimonial se aprueben judicialmente las siguientes medidas:

- A) Guarda y custodia: El hijo menor continuará bajo la guarda y custodia de la madre.
- B) Régimen de visitas: Teniendo en cuenta el superior interés del menor, la edad del mismo (3 años) y que el mismo no ha tenido ningún tipo de contacto con el padre desde hace más de dos años, se interesa un régimen de visitas con el padre en los siguientes términos: El padre podrá visitar al menor en el domicilio de la madre o en el lugar donde ésta señale un sábado al mes de las 16 horas hasta las 20,00 (sábado que deberá coincidir con el régimen de visitas que se establezca para los abuelos paternos); durante la visita deberá estar siempre presente la madre u otro familiar que el niño conozca a fin de que el niño no se encuentre con una persona extraña (recordemos que el padre se ha desentendido de su hijo prácticamente desde que nació, siendo un perfecto desconocido). Tal régimen de visitas se revisará una vez el niño cumpla los seis años de edad.
- C) Domicilio familiar: El único domicilio familiar, propiedad de los padres de la actora, así como el mobiliario y ajuar en él existente, seguirá en uso y disfrute de la demandante y su hijo.



D) Pensión alimenticia para el hijo común: El padre, D. Enrique Francisco Gil, deberá abonar en concepto de pensión de alimentos la cantidad de trescientos cincuenta euros mensuales (350 euros/mes), actualizables anualmente de conformidad con las variaciones que experimente el IPC y que será ingresada, en cumplimiento de oficio del Juzgado, por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que la solicitante designe.

E) Gastos extraordinarios: La obligación del padre de sufragar el 50% de los gastos extraordinarios que para el hijo pueda presentarse, en concreto pago de matrículas de estudio, compra de libros de texto y material escolar, gastos de odontología y ortodoncia, gastos de gafas, lentillas y prótesis y, en general, gastos de enfermedad que sean aconsejados para la adecuada sanidad de aquéllos, así como de aquellos otros que merezcan el calificativo de extraordinarios.

Mediante otro sí digo, y al amparo del artículo 293.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitó como prueba anticipada se librasen oficios a la Oficina de Consulta Registral Averiguación Patrimonial y a la Tesorería General de la Seguridad Social en el sentido interesado.

Segundo. Por Auto de 18 de mayo de 2006 se admitió a trámite la demanda presentada por la procurador Sra. Muñoz García, en nombre y representación de D.^a Antonia Cruz Valerio, frente a D. Enrique Francisco Gil Martín, acordándose dar traslado de la demanda y de los documentos acompañados a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándoles para que la contestasen en el plazo de veinte días hábiles.

Así mismo, se acordó admitir la prueba documental anticipada propuesta, la cual se cumplimentó con el resultado obrante en autos.

Tercero. Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de contestación a la demanda de fecha 27 de junio de 2006, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó con la súplica de que se dictase sentencia en virtud de las pruebas practicadas, la cual deberá contener necesariamente los pronunciamientos sobre patria potestad, custodia, régimen de visitas y alimentos de los hijos menores. No procede condena en costas.

Por providencia de 29 de junio de 2006 se tuvo por contestada la demanda y por evacuado el trámite de contestación a la demanda por el Ministerio Fiscal.

Cuarto. No habiendo comparecido la parte demandada D. Enrique Francisco Gil Martín, dentro del plazo para contestar a la demanda, por Resolución de 4 de septiembre de 2007, fue declarado en situación de rebeldía procesal, en virtud de lo establecido en el artículo 496.1 de la Ley Procesal Civil, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440, al que remiten los artículos 753 y 770, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a la celebración de la vista principal de este juicio, señalándose a tal efecto el día 17 de octubre de 2007, a las 11,30 horas, asistiendo el letrado y el procurador de la parte actora, así como el Ministerio Fiscal, verificándose dicho acto con el resultado obrante en autos y que aquí se da por reproducido, quedando registrado en soporte que recoge la imagen y el sonido número 312/06.

Quinto. Por providencia de 26 de septiembre de 2008, y visto el estado que mantienen las actuaciones, se acordó señalar para la continuación del juicio verbal el día 15 de octubre, a



las 11,15 horas, asistiendo nuevamente el letrado y el procurador de la parte actora, así como el Ministerio Fiscal, verificándose dicho acto con el resultado obrante en autos y que igualmente aquí se da por reproducido, quedando registrado en soporte que recoge la imagen y el sonido número 312/06.

Sexto. Que en la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Probados los hechos de la demanda por los documentos y pruebas practicadas, procede de la estimación de la demanda interpuesta, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Visto el anterior fundamento de derecho, y por la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por D.^a Antonia Cruz Valerio, representada por la procuradora D.^a Antonia Muñoz García, frente a D. Enrique Francisco Gil Martín, declarado en situación de rebeldía procesal, siendo parte el Ministerio Fiscal, acuerdo las siguientes medidas:

- A) Se confía a la madre la guarda y custodia sobre el hijo menor y como régimen de visitas, por ahora, se señala en favor del padre un sábado al mes de 16 a 20 horas en el lugar que acuerden los padres. Las visitas se harán efectivas con la presencia de la madre o persona de su confianza que ésta designe.
- B) La madre y el hijo continuarán en el uso del que hasta ahora había sido domicilio familiar.
- C) Se fija como pensión alimenticia a cargo del padre y en favor de su hijo la suma de 350 euros mensuales que se revalorizarán en la misma proporción anualmente que los ingresos del padre. Así mismo el padre abonará el 50% de los gastos extraordinarios del menor.

No impongo las costas procesales.

Líbrese y únase testimonio de la presente resolución a los autos e incorpórese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y en el acto de su notificación hágase saber a las partes que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, plazo que comenzará a contar desde el siguiente día hábil a su notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado declarado en situación de rebeldía procesal en la forma que establece la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Cáceres.